

Reglamento del **profesorado**



Pontificia Universidad
JAVERIANA
Colombia

Reglamento del **profesorado**



Pontificia Universidad
JAVERIANA
Columbia

CONTENIDO

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES	5
PRINCIPIOS Y DEFINICIONES	5
PERFIL DEL PROFESOR	6
FUNCIONES, DEBERES Y DERECHOS DEL PROFESOR	7
LIBERTAD DE CÁTEDRA	10
CAPÍTULO II - MODALIDADES	11
PROFESORES DE PLANTA	12
ESCALAFÓN	12
INGRESO DE UN PROFESOR DE PLANTA	14
DETERMINACIÓN DE LA CATEGORÍA EN EL MOMENTO DE INGRESO	16
ASCENSO EN EL ESCALAFÓN	18
RETIRO DEL ESCALAFÓN	19
PROFESORES DE HORA-CÁTEDRA	19
PROFESORES TEMPORALES	20
CAPÍTULO III - EVALUACIONES PERIÓDICAS	21
EVALUACIONES DE LOS DIRECTIVOS	21
EVALUACIONES DE LOS PROFESORES DE PLANTA	22
RESULTADOS Y DESEMPEÑO ACADÉMICOS DE LOS PROFESORES DE PLANTA	22
PRODUCCIÓN INTELECTUAL	23
EVALUACIONES DE LOS PROFESORES DE HORA-CÁTEDRA	24
EVALUACIONES DE LOS PROFESORES TEMPORALES	24
CAPÍTULO IV - SISTEMA DE PUNTAJE	26
CAPÍTULO V - REMUNERACIÓN	30
CAPÍTULO VI - REGISTRO ACADÉMICO DE PROFESORES	32
CAPÍTULO VII - PODER REGLAMENTARIO	33
NORMAS TRANSITORIAS	34

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

1. Consciente de su Ser y Naturaleza, establecidos en los Estatutos, en su Misión y Proyecto Educativo, y en cumplimiento de los objetivos estatutarios, la Pontificia Universidad Javeriana establece el Reglamento del Profesorado, contenido en los siguientes números, con el objetivo de estimular y orientar el desarrollo humano y profesional de sus profesores hacia el cumplimiento de su misión particular, y consolidar una comunidad científica y profesoral estable, con el propósito final de lograr la excelencia académica.

PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

2. El Reglamento del Profesorado es el conjunto de principios y reglas básicas que informan y rigen las relaciones entre la Universidad y su cuerpo profesoral; que señalan las funciones de los profesores y las obligaciones y derechos recíprocos de éstos y de la Universidad; que definen la estructura y las características de la carrera profesoral así como lo relativo a su evaluación y promoción académica, y lo referente a su vinculación, remuneración y retiro.

En el presente Reglamento se distinguen las diferentes modalidades de profesor en la Universidad, se establecen el Escalafón profesoral y sus correspondientes categorías para la modalidad de Planta, de que se hablará en el Capítulo II de este Reglamento, y se orientan los distintos campos de la actividad profesoral.

Parágrafo. Las disposiciones del presente Reglamento se refieren también a los Decanos Académicos y del Medio Universitario, a los demás Directivos Académicos de las Facultades y de los Institutos no adscritos a Facultad, así como también al personal académico adscrito a las Vicerrektorías Académica y del Medio Universitario.

3. El presente Reglamento rige para toda la Universidad, y obliga sin excepción a todo su cuerpo profesoral; será responsabilidad del Rector, de los Vicerrectores y de manera inmediata de los directivos de cada Unidad Académica, velar por su cumplimiento.
4. Para los efectos del Escalafón, el presente Reglamento no establece diferencia entre las actividades académicas del profesor en pregrado y en posgrado.

Parágrafo. La Universidad propugnará por que el profesorado de un programa de posgrado que se desarrolle en ella, tenga al menos un título equivalente al del respectivo programa.

5. El Reglamento forma parte integrante del contrato de trabajo que la Universidad celebra con cada miembro del cuerpo profesoral, quien al firmarlo se

compromete a conocerlo y cumplirlo. La Universidad dispondrá de los medios necesarios para que el texto del Reglamento del Profesorado esté a disposición del cuerpo profesoral.

Parágrafo. Cuando se trate de un profesor que sea miembro de la Compañía de Jesús, la relación contractual no será individual, sino que se regirá por el convenio celebrado entre la Universidad y la Compañía de Jesús.

6. Es profesor en la Universidad Javeriana la persona que desarrolla en ella las actividades académicas de docencia, investigación y servicio y que está adscrita a un Departamento o excepcionalmente a otra Unidad Académica o dependencia de la Universidad.
7. El profesor que adicionalmente, o en forma transitoria, ejerza funciones directivas o simplemente administrativas en la Universidad, no perderá la condición de tal ni los derechos y las prerrogativas correspondientes. Su superior inmediato acordará con él las condiciones y la extensión de su actividad académica de docencia e investigación. Esta situación debe reflejarse en su contrato de trabajo con la Universidad.

Parágrafo. Cuando las funciones directivas o administrativas sean desempeñadas por un miembro de la Compañía de Jesús, se aplicará lo dicho en el parágrafo del N° 5.

8. Cuando la Universidad designe para un cargo de dirección académica a una persona que no es miembro de su cuerpo profesoral, ella será ubicada en el Escalafón y deberá desempeñar en forma simultánea actividades como profesor y directivo académico, situación que se debe reflejar en su contratación con la Universidad.
9. (Derogado. Acuerdo 328 de 2003 del Consejo Directivo Universitario)¹.

PERFIL DEL PROFESOR

10. El profesor que cumpla su tarea en la Universidad Javeriana deberá:
 - a) Conocer y respetar la identidad de la Universidad Javeriana, su confesionalidad, contribuir activamente al logro de la Misión de la Universidad y al desarrollo de su Proyecto Educativo; asumir de manera responsable la colaboración que decidió prestar a la Universidad en el área de su competencia profesional y, en consecuencia, aceptar y acatar íntegramente los Estatutos y reglamentos que rigen la vida universitaria; y comprometerse a cumplir con sus funciones de acuerdo con ellos y en dependencia de la autoridad universitaria correspondiente.

- b) Caracterizarse por su competencia académica y su idoneidad profesional; saber inspirar y motivar a los estudiantes en el marco de los valores que promueve la Universidad; investigar y comunicar pedagógicamente sus conocimientos y ser capaz de crear caminos con perspectivas realistas de acuerdo con las necesidades del país.
- c) Ser consciente de que su tarea educativa supera el ámbito puramente teórico y tiene una dimensión ética; poseer una actitud comprometida con la investigación y abierta a la realidad; y realizar un esfuerzo continuo de actualización científica, pedagógica y profesional.
- d) Ser un profesional comprometido, solidario, responsable, cumplidor de su deber, abierto al cambio; tener una coherencia entre los principios que enseña y sus actitudes; y ser una persona integralmente honesta.
- e) Contribuir a la formación de la comunidad académica e integrarse a ella como un miembro comprometido en su consolidación y en su desarrollo.

FUNCIONES, DEBERES Y DERECHOS DEL PROFESOR

11. Son FUNCIONES generales del profesor:

- a) Como parte del cuerpo profesoral, ser el responsable inmediato de la actividad docente de la Universidad y desarrollarla en coordinación con la unidad a la que correspondan las actividades a su cargo.
- b) Contribuir, a través de la docencia, a la formación integral de la persona del estudiante.
- c) Aportar su calidad y madurez humana, su competencia académica basada en su formación disciplinaria o profesional y en su experiencia, como elementos fundamentales de la relación profesor-estudiante.
- d) Desarrollar la programación de las asignaturas a su cargo de acuerdo con las normas vigentes en la unidad respectiva y dar información oportuna de los resultados de las evaluaciones a la Unidad Académica correspondiente.

12. Los Profesores de Planta, a los que se refiere el Capítulo II del presente Reglamento, tienen además las siguientes FUNCIONES:

- a) Realizar actividades de tipo investigativo y de producción intelectual cuyos objetivos principales sean el avance y la aplicación de la ciencia como aporte de servicio a la sociedad, el desarrollo del arte, su propio progreso científico y el de sus estudiantes, y el perfeccionamiento de su docencia.

b) Participar responsablemente en los programas que la Universidad desarrolle para servicio de la sociedad y en aquellas actividades que la Universidad juzgue necesarias para el logro eficaz de sus objetivos.

c) Colaborar en la elaboración, ejecución y revisión de los programas académicos, en coordinación con los demás profesores de su Unidad Académica y de acuerdo con la orientación de las directivas inmediatas.

13. Son DEBERES del profesor:

a) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y Reglamentos de la Universidad.

b) Observar siempre un comportamiento conforme con los postulados universales de la ética y con los particulares de la deontología profesional.

c) Practicar el diálogo como parte de la cultura de la Universidad Javeriana y fomentar la participación activa de los estudiantes dentro del respeto a su individualidad.

d) Respetar el pluralismo ideológico y el ecumenismo religioso de que trata el numeral 5 del Proyecto Educativo.

e) Procurar el conocimiento personal de sus estudiantes, sus posibilidades y limitaciones; fomentar la participación activa de ellos en el proceso de enseñanza-aprendizaje-evaluación; descubrir y estimular a quienes tienen condiciones para formarse en un futuro como docentes.

f) Ejercer la docencia con libertad responsable de pensamiento fundamentado y con respeto a la discrepancia, dentro del marco de los objetivos, principios y valores que inspiran a la Universidad Javeriana, como están consignados en sus Estatutos.

g) Asistir puntualmente a sus clases y cumplir todo el tiempo señalado para ellas según los horarios y en los sitios señalados para el efecto.

h) Cumplir presencialmente con la dedicación de tiempo pactada en su contrato con la Universidad.

i) Elaborar, presentar oportunamente y actualizar los programas de las asignaturas a su cargo y desarrollarlos de acuerdo con los lineamientos señalados por la unidad respectiva.

j) Preparar los temas y materiales didácticos de las asignaturas a su cargo.

k) Coordinar los programas y la metodología de la enseñanza con los demás profesores de la asignatura y de las asignaturas conexas.

l) Evaluar con objetividad, justicia y equidad las pruebas académicas en estricto cumplimiento de las disposiciones reglamentarias sobre el particular.

m) Favorecer el espíritu de la formación integral en la Universidad, según sus políticas.

n) Cumplir todas las demás obligaciones relacionadas con su cargo, que le sean asignadas por la autoridad competente.

14. Los Profesores de Planta a los que se refiere el Capítulo II del presente Reglamento tienen además los siguientes DEBERES:

a) Ejercer la investigación con libertad responsable de pensamiento fundamentado y con respeto a la discrepancia, dentro del marco de los objetivos, principios y valores que inspiran a la Universidad Javeriana, como están consignados en sus Estatutos.

b) Perfeccionar permanentemente sus conocimientos y su capacidad docente e investigativa, y procurar cultivar el conocimiento de otras culturas y de lenguas extranjeras que faciliten su labor docente e investigativa.

c) Orientar y asesorar personalmente a aquellos estudiantes que para el efecto le asigne la respectiva Unidad Académica, especialmente, en materia de investigaciones, trabajos de grado y tesis doctorales.

d) Participar en el control de los exámenes y pruebas e integrar los tribunales examinadores a los que sea convocado.

e) Participar en los grupos de trabajo que le sean encomendados y en los programas de capacitación que organice la Universidad o la Facultad.

f) Responder por el trabajo que la Universidad o la Facultad le exija durante todos los períodos académicos del año incluidos los períodos intersemestrales.

15. Son DERECHOS del profesor:

a) Ser tratado en toda circunstancia como corresponde a su dignidad humana y profesional.

b) Ser oído por la autoridad competente en el evento de la imputación de faltas, y en todo caso antes de la aplicación de las sanciones correspondientes. Exigir que en las investigaciones que se adelanten en tales casos se cumplan plenamente los procedimientos y las garantías señalados en los Estatutos y Reglamentos de la Universidad y que se le asegure el derecho de impugnar, según lo que corresponda en cada caso, las decisiones que se adopten.

- c) Impugnar en los términos señalados en los Estatutos y Reglamentos de la Universidad, las decisiones que se adopten en materia de concursos, ascensos, retiros y evaluaciones.
 - d) Elegir y poder ser elegido para formar parte de las autoridades colegiadas de la Universidad en la forma y término previstos en los Estatutos y Reglamentos de la Universidad.
 - e) Participar en la vida universitaria, recibir estímulos y gozar de ellos, acceder y disfrutar de su infraestructura, de los medios, recursos y elementos de que dispone la Universidad y sean necesarios para su promoción y el ejercicio de su función docente.
 - f) Hacer uso de los servicios académicos y de bienestar físico, psico-afectivo, espiritual y social que ofrece la Universidad, dentro de las normas que los rigen.
 - g) Recibir oportunamente la remuneración que le corresponde en los términos del presente Reglamento y de acuerdo con la modalidad de su vinculación.
16. Los Profesores de Planta, a los que se refiere el Capítulo II del presente Reglamento tienen además los siguientes DERECHOS:
- a) Participar en los procesos de promoción dentro del Escalafón de acuerdo con las normas de este Reglamento.
 - b) Acceder y disfrutar de los medios, recursos y elementos de que dispone la Universidad y sean necesarios para el ejercicio de su función investigativa.

LIBERTAD DE CÁTEDRA

17. La libertad de cátedra de que trata el Artículo 27° de la Constitución Política de Colombia debe cumplirse plenamente en la Universidad. La libertad responsable en la búsqueda y transmisión del saber, el respeto al pensamiento y la armonía con los otros miembros de la comunidad universitaria y las exigencias que implica el desarrollo corporativo del saber, constituyen los límites naturales del ejercicio de este derecho dentro de la Universidad. Es necesario admitir que todo profesor que ingresa a la Universidad acepta como guía de su actuación, no sólo las regulaciones externas, sino también las líneas fundamentales de pensamiento que dentro de ella hacen posible y fructífera la libre cooperación en torno al saber.

CAPÍTULO II - MODALIDADES

18. Los profesores de la Universidad Javeriana podrán ser: 1. de Planta; 2. de Hora-Cátedra; y 3. Temporal.
19. PROFESOR DE PLANTA es aquel que se halla vinculado a la Universidad de tiempo completo o medio tiempo. Deberá, por lo tanto, estar involucrado en la realización de actividades de docencia o de investigación, en la medida y extensión que determine su respectivo Director de Departamento, y con el visto bueno del Decano Académico de su Facultad.
20. El número total de horas semanales de trabajo de un Profesor de Planta debe corresponder al tiempo contratado con la Universidad según su dedicación y debe comprender las 48 semanas de trabajo en el año. En un plan semestral de trabajo, aprobado por el Decano Académico, deberá quedar consignada la distribución de las horas semanales en actividades de docencia, investigación, servicio y gestión. En dicho plan semestral de trabajo deberá consignarse el número de horas que el profesor dedica a actividades de docencia tales como: horas de clase, preparación de las clases, tutorías, atención a los estudiantes, dirección de trabajos de grado y corrección de exámenes; el número de horas que dedica a actividades de investigación, especificando cuáles y los resultados esperados; el número de horas que dedica a actividades de servicio y gestión, especificando cuáles; y el número de horas que dedica a la participación en reuniones y comités relacionados con las actividades anteriores.
21. PROFESOR DE HORA CÁTEDRA es aquel que se halla vinculado a la Universidad para desarrollar una labor docente limitada a un número de horas semanales de clase. Su contrato será por la ejecución del programa académico que se debe desarrollar dentro del respectivo período académico.

Parágrafo 1º. Para la contabilización de las horas de clase en esta modalidad no se incluirán las dedicadas a asistencia a reuniones, preparación de clases, atención a los estudiantes, calificación de exámenes, por considerarse que estas actividades son parte integrante de esta modalidad de docencia. En todo caso estas tareas serán tenidas en cuenta en el momento de fijar la remuneración que corresponde a una Hora Cátedra en la Universidad, y se entienden retribuidas dentro de dicha remuneración.

Parágrafo 2º. El profesor en esta modalidad tiene el compromiso de asistir a las reuniones que sean necesarias para garantizar la concordancia de su trabajo con los planes y programas del Departamento al cual quede adscrito y la coordinación que se requiera con los demás profesores.

22. PROFESOR TEMPORAL es aquel que se halla vinculado de Tiempo Completo o de Medio Tiempo de forma esporádica y con una finalidad y un período específicos.

La modalidad temporal, dadas sus características, no está regida por el Escalafón, pero está sujeta a este Reglamento en todo aquello que le es pertinente. En la modalidad Temporal sólo rigen los acuerdos y términos de contratación establecidos entre la Universidad y el profesor.

23. Todo nombramiento de un profesor deberá hacerse previa comprobación de la existencia de la vacante o de la aprobación del cargo nuevo y de la correspondiente disponibilidad presupuestal. En el caso de los Profesores de Planta, la vacante o el cargo nuevo deberá existir en la categoría en la que se hará el nombramiento y se deberá considerar en forma previa la posibilidad de que la provisión correspondiente se haga por ascenso.

Parágrafo. Los nombramientos efectuados sin los requerimientos establecidos serán inválidos e inoponibles. Quien lo hiciere contraviniendo las normas, será responsable de todos los efectos que se sigan de su determinación.

PROFESORES DE PLANTA

ESCALAFÓN

24. El Escalafón es el conjunto ordenado y jerárquico de categorías que se establecen para clasificar a los Profesores de Planta, de acuerdo con sus títulos universitarios, su experiencia académica y profesional, su producción intelectual, la calidad de los servicios prestados a la Universidad y el tiempo de su vinculación a ella.
25. El Escalafón rige solamente para los Profesores de Planta.
26. *Modificado: Acuerdo 546 de 2010, artículo 1 numeral 1².* Para los efectos de este Escalafón se tendrán en cuenta los títulos universitarios de maestría y doctorado. Los títulos universitarios deben ser en el área de desempeño del profesor, o en áreas afines o interdisciplinarias relacionadas con su trabajo académico, o en Filosofía, o en Educación

Parágrafo 1^o. La adquisición de dos o más títulos en un mismo nivel de pregrado o posgrado no es equivalente en ningún caso al título en un nivel superior.

Parágrafo 2^o. *Corregido: Acuerdo 371 de 2004, artículo 1.* Para fines del Escalafón, las especializaciones clínicas en Medicina y Odontología se asimilan al título de maestría, y las sub-especializaciones clínicas médicas y odontológicas al título de doctorado.

27. En materia de experiencia académica y profesional, ésta debe haber tenido lugar preferentemente en el área en la cual se desempeñará el profesor o en áreas afines, y deberá tratarse en todo caso de una experiencia útil para las tareas académicas a cargo del profesor.

28. Para los efectos de este Reglamento se entiende por producción intelectual la producción de escritos científicos, literarios y humanísticos, la producción de obras artísticas, y la producción de inventos, de diseños o desarrollos tecnológicos originales, de acuerdo con lo contemplado en el N° 93 de este Reglamento y se evaluará periódicamente en la forma que más adelante se señala.

Parágrafo. El Consejo Directivo Universitario podrá determinar otras formas de producción intelectual.

29. La calidad de los servicios prestados a la Universidad hace relación a los resultados y el desempeño académicos del profesor y se evaluará periódicamente en la forma que más adelante se señala.
30. El tiempo de vinculación a la Universidad se refiere a la extensión de la permanencia en ella como profesor y comenzará a contarse a partir del momento de su incorporación a una de las categorías del Escalafón.
31. Cuando un Profesor de Hora-Cátedra vaya a vincularse como Profesor de Planta, deberá ser categorizado. El Escalafón registrará para él a partir de su vinculación como Profesor de Planta.

Parágrafo 1°. Para vincular a un Profesor de Hora-Cátedra como Profesor de Planta deberán observarse todas las normas pertinentes al nombramiento de un profesor y por lo tanto ello debe hacerse en concordancia con lo establecido en el N° 23 de este Reglamento.

Parágrafo 2°. Ningún Profesor de Planta, salvo autorización expresa del Vicerrector Académico, puede ser simultáneamente Profesor de Hora-Cátedra.

32. Las categorías del Escalafón son: PROFESOR INSTRUCTOR, PROFESOR ASISTENTE, PROFESOR ASOCIADO y PROFESOR TITULAR.
33. *Modificado: Acuerdo 546 de 2010, artículo 1 numeral 2³.* PROFESOR INSTRUCTOR: es el profesor con título universitario de maestría, que ha acreditado la competencia de una segunda lengua de acuerdo con los criterios establecidos por el Vicerrector Académico, que tiene menos de tres años de experiencia universitaria, o menos de 120 puntos de producción intelectual.
34. *Modificado: Acuerdo 546 de 2010, artículo 1 numeral 3⁴.* PROFESOR ASISTENTE: es el profesor con título universitario por lo menos de maestría, según lo establecido en el número 26 del presente Reglamento; que cuenta con experiencia previa en materia de docencia e investigación universitarias, que ha acreditado una suficiente producción intelectual en los términos del presente Reglamento y que además ha acreditado la competencia en una segunda lengua de acuerdo con los criterios establecidos por el Vicerrector Académico.

Parágrafo. Para los efectos de esta clasificación, la experiencia en materia de docencia e investigación que deba acreditarse podrá haberse obtenido en otros centros de enseñanza o de investigación.

35. *Modificado: Acuerdo 546 de 2010, artículo 1 numeral 4⁵.* PROFESOR ASOCIADO: es el profesor con título universitario de doctor, que cuenta con mayor experiencia en materia de docencia e investigación universitarias que la exigida para el Profesor Asistente, que ha acreditado una suficiente producción intelectual en los términos del presente Reglamento y que además ha acreditado la competencia en una segunda lengua de acuerdo con los criterios establecidos por el Vicerrector Académico.

Parágrafo. Para los efectos de esta clasificación, la experiencia en materia de docencia e investigación que deba acreditarse podrá haberse obtenido en otros centros de enseñanza o de investigación.

36. PROFESOR TITULAR: es el profesor con título universitario de doctor que habiendo cumplido el tiempo mínimo de permanencia en la categoría de Profesor Asociado, se ha destacado además, de modo especial, por su labor docente e investigativa, sus resultados y desempeño académicos, y por su producción intelectual.

Modificado: Acuerdo 546 de 2010, artículo 1 numeral 5 que suprimió el parágrafo⁶.

INGRESO DE UN PROFESOR DE PLANTA

37. El proceso de ingreso de un profesor al Escalafón se inicia con la selección de candidatos que realiza el Departamento en el que habrán de prestarse los correspondientes servicios docentes e investigativos. En dicha selección se considerará la categoría aprobada para la vacante que se va a proveer o para el cargo nuevo, según sea el caso.

El nombramiento será hecho por el Decano Académico, de común acuerdo con el Decano del Medio Universitario, y previo concepto del Vicerrector Académico.

En forma previa al nombramiento, se determinará la categoría en la que se ubicará al profesor en el Escalafón, siguiendo estrictamente los criterios y el procedimiento señalados por el Consejo Directivo Universitario.

Una vez hecho el nombramiento, el Decano Académico enviará al Vicerrector Académico y a las Direcciones de Personal y de Finanzas los documentos pertinentes para efectos de registro, celebración de contrato e incorporación a la nómina correspondiente según el caso.

Modificado: Acuerdo 328 de 2013, artículo 2^o. Parágrafo 1. Cuando se trate de miembros de la Compañía de Jesús, el ingreso será autorizado directamente por el Rector de la Universidad, y serán incorporados en las categorías correspondientes del Escalafón de acuerdo con los criterios y procedimientos señalados en este Reglamento.

Adicionado. Acuerdo 472 de 2007, artículo 1^o. Parágrafo 2. En las Facultades Eclesiásticas el nombramiento de un profesor que va a ingresar en la categoría de profesor asociado deberá contar con la aprobación del Vice-Gran Canciller.

38. Para la selección de Profesores de Planta se requiere un concurso. Se entiende por concurso el procedimiento mediante el cual un Departamento convoca a quienes aspiren a integrar su cuerpo profesoral, a que sometan su nombre a una evaluación de su idoneidad académica y profesional, con miras a dicha selección.
39. El Consejo de cada Facultad reglamentará de modo general la manera de hacer la convocatoria, los trámites que habrán de cumplirse y los instrumentos que habrán de utilizarse para el concurso, y el modo de hacer la respectiva evaluación, siempre teniendo en cuenta los principios y las definiciones contenidas en el presente Reglamento. Esta reglamentación requiere la aprobación del Vicerrector Académico.
40. Los Decanos de la Facultad pueden declarar desierto el concurso cuando a su juicio no se presente un número suficiente de candidatos o los aspirantes que se presenten no reúnan satisfactoriamente las condiciones exigidas, en cuyo caso se hará una nueva convocatoria.

Parágrafo. Cuando un Departamento requiera con urgencia los servicios de un Profesor de Planta y no hubiere tiempo para realizar el correspondiente concurso, se procede a designar Profesores de Hora Cátedra, mientras se realiza el nuevo proceso. De igual manera se procede en caso de que no se presenten candidatos para el concurso.

41. La vinculación de los Profesores de Planta se hará inicialmente mediante contrato de trabajo a término fijo. La vinculación podrá convertirse en contrato de trabajo a término indefinido, teniendo en cuenta la evaluación de desempeño y la permanencia en el cargo de manera continua durante al menos 3 años. Excepcionalmente el Rector, por solicitud del Vicerrector Académico, podrá autorizar la vinculación mediante contrato de trabajo a término indefinido sin el cumplimiento de este último requisito.

Parágrafo. Los Profesores de Planta de Tiempo Completo sólo podrán tener contrato adicional por Hora-Cátedra en los casos excepcionales que expresamente autorice el Vicerrector Académico, a propuesta del Decano Académico.

DETERMINACIÓN DE LA CATEGORÍA EN EL MOMENTO DE INGRESO

42. Los criterios para determinar por primera vez, y antes de su nombramiento, la categoría que corresponde a un Profesor de Planta que se vincule a la Universidad en esta modalidad, serán los siguientes:

a) *Modificado: Acuerdo 546 de 2010, artículo 1 numeral 5º.* Los Profesores que tengan un título universitario de maestría, menos de tres años de experiencia universitaria cualificada o menos de 120 puntos de producción intelectual, serán ubicados en la categoría de PROFESOR INSTRUCTOR.

b) Para que el Profesor pueda ser ubicado: -En la categoría de PROFESOR ASISTENTE, además de la acreditación de títulos universitarios como lo establece el N° 33 de este Reglamento, se requieren por lo menos 3 años cumplidos de experiencia universitaria cualificada y 120 puntos de producción intelectual.

-En la categoría de PROFESOR ASOCIADO, además de la acreditación de títulos universitarios como lo establece el N° 34 de este Reglamento, se requieren por lo menos 8 años cumplidos de experiencia universitaria cualificada y 350 puntos de producción intelectual.

c) Ningún Profesor, en el momento de determinar por primera vez su categoría, podrá ser ubicado en la de PROFESOR TITULAR. Solamente se puede acceder a esta categoría por ascenso.

d) Para efectos del cómputo de los años de experiencia universitaria previa deben tenerse en cuenta las siguientes equivalencias: cada año de experiencia con dedicación de Medio Tiempo equivale a la mitad de un año de Tiempo Completo, y cada año de experiencia con dedicación de Horas Cátedra equivale a la cuarta parte de un año de Tiempo Completo. En los casos que se juzguen especiales la aplicación de estas equivalencias la hará el Vicerrector Académico. En todo caso, no podrá acreditarse en un mismo calendario una experiencia universitaria que en su conjunto equivalga a más de un Tiempo Completo.

e) Los profesores deberán entregar completa la documentación relativa a títulos universitarios y a experiencia universitaria. Ningún título o experiencia que se omita podrá considerarse posteriormente.

f) La información correspondiente a toda la producción intelectual realizada por un profesor antes de su vinculación a la Universidad será evaluada de acuerdo

con los términos establecidos en los Nos 71 y 94 del presente Reglamento y según lo que al respecto señale el Vicerrector Académico.

En el caso de los Profesores que sean ubicados en la categoría de Profesor Instructor no es necesario hacer una evaluación de su producción intelectual. Al momento de considerar el ascenso a la categoría de Profesor Asistente, se evaluará toda su producción intelectual.

En el caso de los Profesores que queden ubicados en las categorías de Profesor Asistente y de Profesor Asociado, se hará la evaluación de toda su producción intelectual anterior a su vinculación a la Universidad. En consecuencia, deberán asegurarse de someter para que sea evaluada toda la documentación correspondiente.

Para los ascensos de los profesores que queden ubicados inicialmente en las categorías de Profesor Asistente y de Profesor Asociado, la evaluación de los requisitos en materia de producción intelectual se hará solamente con base en la realizada a partir de la fecha en que se vinculó a la Universidad.

43. El procedimiento para determinar por primera vez y antes de su nombramiento la categoría que corresponde a un Profesor de Planta que se vincule a la Universidad en esta modalidad, será el siguiente:

El Decano Académico, a partir de un primer análisis de los títulos universitarios, y si es el caso, de la experiencia universitaria y la producción intelectual, presentará al Vicerrector Académico, con la documentación respectiva, una propuesta inicial de categoría para ubicar al Profesor en ella.

El Vicerrector Académico, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos correspondientes, tomará la decisión en el caso de las categorías del Profesor Instructor y de Profesor Asistente. En el caso de la categoría de Profesor Asociado, el Vicerrector Académico someterá las propuestas correspondientes a la consideración de un Comité Asesor para Asuntos Profesorales, cuyos miembros serán nombrados por el Rector. El Comité las considera y hace, en cada caso, una recomendación al Rector, quien tomará la decisión.

44. En casos extraordinarios, el Decano Académico podrá solicitar al Vicerrector Académico la excepción del cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el N° 42 del presente Reglamento. La solicitud, que deberá ser acompañada de los argumentos correspondientes, será considerada por el Comité de que trata el anterior, el cual hará una recomendación al Rector, quien tomará la decisión.

ASCENSO EN EL ESCALAFÓN

45. La Universidad debe velar por su viabilidad económica y su estabilidad financiera. Para ello debe hacer una distribución razonable del número de profesores en las diversas categorías del escalafón, de modo que pueda asumir responsablemente la carga económica que representa su cuerpo profesoral. Los ascensos estarán relacionados con la disponibilidad de vacantes dentro de esta distribución. En consecuencia, éstos no serán automáticos sino que estarán sujetos en cada caso a la comprobación de la existencia de la vacante en la categoría en que quedaría ubicado el profesor que aspira a ser ascendido.

Parágrafo. La distribución del número de profesores en las diversas categorías del escalafón se hará Facultad por Facultad. Según consideraciones académicas y financieras, el Rector puede suprimir cargos o reasignarlos a otra Facultad.

46. Si existe la vacante en la categoría correspondiente, los Decanos de la Facultad, a petición del respectivo Departamento, estudiarán en el mes de agosto las credenciales de los profesores que aspiren al ascenso dentro del Escalafón. Teniendo en cuenta los resultados de las evaluaciones periódicas de que trata el Capítulo III de este Reglamento, y el cumplimiento de los requisitos de título, años de permanencia en la categoría actual y puntaje acumulado para el ascenso, recomendarán al Consejo de la respectiva Facultad el candidato para el ascenso. Si el Consejo acoge dicha recomendación, el ascenso será sometido a la consideración del Vicerrector Académico. Si éste es aprobado por el Vicerrector Académico, tendrá efecto a partir del primero de enero del siguiente año.

Adicionado. Acuerdo 472 de 2007, artículo 2. Parágrafo. En las Facultades Eclesiásticas para el ascenso a la categoría de Profesor Asociado y de Profesor Titular se requiere la aprobación del Vice Gran Canciller. Para el ascenso a la categoría de Profesor Titular se requiere adicionalmente el "nihil obstat" de la Santa Sede.

47. *Modificado: Acuerdo 546 de 2010, artículo 1 numeral 7º.* Aparte de los títulos universitarios y las demás condiciones que sean del caso, el ascenso de una a otra categoría dentro del Escalafón requerirá indispensablemente haber acumulado un puntaje mínimo en los términos que más adelante se señalan, así como haber permanecido en la categoría inmediatamente inferior durante el tiempo mínimo señalado para ella en la forma que se indica a continuación: 7 años como Profesor Asociado; 5 años como Profesor Asistente; 3 años como Profesor Instructor. Para el ascenso a la categoría de Profesor Asociado se requiere adicionalmente acreditar la competencia de una segunda lengua, preferiblemente el inglés, de acuerdo con los criterios que para el efecto establezca el Vicerrector Académico.

48. No hay límite máximo en el número de años de permanencia de un Profesor de Planta en una categoría, siempre que se cumpla con lo dispuesto en el N° 89 de este Reglamento.

RETIRO DEL ESCALAFÓN

49. El Profesor de Planta que haya cumplido las condiciones para su jubilación y haya demostrado a través de su trayectoria académica excelencia en su trabajo y un alto compromiso con la Universidad será declarado por el Rector como Profesor Emérito y dejará de ocupar una categoría en el Escalafón. Si su permanencia en la Universidad se ve necesaria o muy conveniente, el Rector, previo análisis del caso por el Consejo de la Facultad correspondiente, concertará con él las condiciones de su trabajo y remuneración.
50. Salvo el caso del Profesor Emérito, el retiro del Escalafón y, por lo tanto, del cuerpo profesoral, se produce como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo.

Parágrafo. En el caso de licencias o de comisiones de estudio, el profesor conservará las condiciones y ubicación que tenía en el Escalafón al momento de iniciarse su licencia o comisión.

51. La evaluación de la conducta o del desempeño del profesor cuyo resultado sea regular o malo al tenor de lo que se establece en el N° 70 del presente Reglamento, o la falta de producción intelectual, en los términos señalados en el N° 89, así como cualquier incumplimiento grave de sus obligaciones, de los reglamentos particulares o del Reglamento Interno de Trabajo, podrá dar lugar a su retiro del Escalafón y, por lo tanto, del cuerpo profesoral, sin perjuicio de las demás consecuencias legales que pueda acarrear en relación con su contrato de trabajo. En todo caso corresponde al Decano Académico decidir, de común acuerdo con el Decano del Medio Universitario, sobre el retiro de un profesor, oído el parecer del Director del Departamento, previo concepto del Director de Recursos Humanos y del Vicerrector Académico, y mediante el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

PROFESORES DE HORA-CÁTEDRA

52. Todos los Profesores de Hora-Cátedra estarán vinculados contractualmente con la Universidad por la duración de la labor contratada.
53. Los Profesores de Hora-Cátedra no estarán escalafonados.
54. El nombramiento de un Profesor de Hora-Cátedra estará a cargo del Decano Académico a propuesta del Director del Departamento correspondiente y oído el

parecer del Decano del Medio Universitario. Para la contratación se requiere la aprobación del Vicerrector Académico.

PROFESORES TEMPORALES

55. Los profesores Temporales estarán vinculados contractualmente con la Universidad por la duración de la labor contratada.
56. Los profesores Temporales no estarán escalafonados ni se regirán por ningún tipo de clasificación.
57. El nombramiento de un Profesor Temporal estará a cargo del Decano Académico a propuesta del Director del Departamento correspondiente y oído el parecer del Decano del Medio Universitario. Para la contratación se requiere la aprobación del Vicerrector Académico.

CAPÍTULO III - EVALUACIONES PERIÓDICAS

58. Es política de la Universidad fomentar el constante mejoramiento en los resultados y el desempeño de la gestión de sus directivos así como la gestión y el desempeño académico de sus profesores, y en el caso de los Profesores de Planta, estimular su producción intelectual.
59. Corresponde al Consejo Académico, a propuesta del Vicerrector Académico, señalar los criterios generales que deben seguirse en las evaluaciones de los profesores de la Universidad. El Consejo de cada Facultad, previa aprobación del Vicerrector Académico, reglamentará de modo particular aquello que sea del caso según sus especificidades.
60. Los Decanos de cada Facultad, conjuntamente con el respectivo Director de Departamento, tendrán a su cargo las evaluaciones periódicas de los Profesores de Planta, de Hora-Cátedra y Temporales y el informar sobre ellas de manera general al Consejo de Facultad.
61. El Profesor de Planta tendrá derecho a participar en el proceso de su evaluación así:
1. A través de la autoevaluación que realizará cuando se le solicite al menos una vez cada dos años.
 2. A través de un diálogo que tendrá en reunión privada con el Director del Departamento al cual esté adscrito, sobre todos los elementos del proceso.
 3. A través de un Acta de Compromiso de acciones de mejoramiento, que acordará con el Director del Departamento como resultado del diálogo anteriormente señalado, y que será tenida en cuenta en la siguiente evaluación periódica que se haga de él.
62. El resultado de las Evaluaciones Periódicas, cualquiera que sea su forma de expresión, dará lugar a una calificación en puntos, en los términos y para los efectos que más adelante se señalan.

EVALUACIONES DE LOS DIRECTIVOS

63. Periódicamente, al menos una vez cada año, la Universidad realizará evaluaciones de la gestión de los Vicerrectores, de los Decanos Académicos y del Medio Universitario, y de los Directores de Departamento, de Carrera, de Posgrado y de Instituto. Estas evaluaciones serán adicionales a aquellas que se hagan del resultado y desempeño académico del directivo en su calidad de profesor. Las evaluaciones de la gestión directiva tendrán como fin primordial definir las estrategias para su mejoramiento. Los puntos que se obtengan por

estas evaluaciones también tendrán efectos sobre su permanencia y ascenso en el Escalafón como Profesor de Planta.

64. Para la evaluación de la gestión directiva se tendrán en cuenta las funciones señaladas en el acuerdo sobre Unidades Académicas, al menos con los siguientes criterios: la promoción de los valores de la Universidad, el liderazgo y capacidades de organización, la gestión del personal académico y administrativo a su cargo, la atención a los estudiantes, la gestión de los recursos financieros, la gestión de los recursos físicos y la gestión del clima organizacional, así como la contribución que haga a las actividades de la Universidad en general.
65. La evaluación de la gestión directiva estará a cargo del superior inmediato del directivo evaluado y tendrá en cuenta la información que se recoja de otros directivos próximos al directivo evaluado, de las personas que estén a su cargo y en todo caso el resultado de la autoevaluación que haga el mismo directivo. Corresponde al Rector motivar y estimular la cultura de la evaluación de los directivos.
66. El resultado de la evaluación de la gestión directiva se calificará en términos cualitativos utilizando la escala de excelente, buena, regular o mala.

EVALUACIONES DE LOS PROFESORES DE PLANTA

67. Al finalizar el primer año de vinculación del Profesor de Planta y de ahí en adelante al menos una vez cada dos años, la Universidad realizará evaluaciones de sus resultados y desempeño académicos, lo mismo que de la producción intelectual en su campo. Estas evaluaciones, realizadas por los Decanos de la Facultad conjuntamente con el Director del Departamento respectivo, tendrán como fin primordial definir las estrategias para su mejoramiento. También tendrán efectos sobre su permanencia y ascenso en el Escalafón.

RESULTADOS Y DESEMPEÑO ACADÉMICOS DE LOS PROFESORES DE PLANTA

68. Para la evaluación de los resultados y el desempeño académicos de los Profesores de Planta se tendrán en cuenta al menos los siguientes criterios: conocimiento y nivel de actualización en la materia, habilidad pedagógica y relaciones interpersonales, responsabilidad, cumplimiento y puntualidad, objetividad y equidad en la evaluación de las pruebas académicas, investigación, servicio, nivel de compromiso con la ética y los demás valores fundamentales de la Universidad, y contribución a las actividades del respectivo Departamento y de la Universidad.
69. La evaluación de los resultados y el desempeño académicos de un Profesor de Planta tendrá en cuenta la información que se recoja de los directores de los programas a los cuales preste servicios y de otros directivos, de los profesores, de

los estudiantes, y en todo caso el resultado de la autoevaluación que haga el mismo profesor.

70. El resultado de la evaluación se calificará en términos cualitativos utilizando la escala de excelente, buena, regular o mala.

PRODUCCIÓN INTELECTUAL

71. *Modificado: Acuerdo 328 de 2013, artículo 2¹⁰*. Para la evaluación de la producción intelectual de los Profesores de Planta se tendrán en cuenta al menos los siguientes criterios:

- Calidad del contenido de la obra
- Originalidad
- Aspectos innovadores de la obra en la investigación actual sobre el tema o su contribución al desarrollo tecnológico, artístico o cultura
- La consistencia con el método científico propio de la disciplina o con las formas propias de la creación o innovación tecnológica, artística o cultural
- La calidad, el estilo y correcto uso del lenguaje (en cuanto corresponde)
- El uso, beneficio y funcionalidad de la obra.

72. Los profesores podrán inscribir, ante el Decano Académico respectivo, obras de producción intelectual durante todo el año para su evaluación. Las evaluaciones se realizarán periódicamente según lo determine el Vicerrector Académico, quien además designará, a propuesta del respectivo Decano Académico, los pares que han de realizar las evaluaciones.

73. *Modificado: Acuerdo 546 de 2010, artículo 1 numeral 8¹¹*. Para evaluar, la producción intelectual de un Profesor de Planta se requiere:

a) Que tenga como marco las directrices sobre investigación, docencia y servicio, y sobre innovación tecnológica, artística o cultural, señaladas por la respectiva Unidad Académica.

b) Que se desarrolle durante el tiempo de dedicación a la Universidad.

c) Que la obra sea el producto de la actividad académica inherente a la vinculación del profesor con la Universidad: Docencia, investigación, servicio y gestión,

d) Que en la publicación o presentación pública de la obra conste el carácter de su autor como Profesor de la Universidad, según los criterios de normalización definidos por la Universidad, y

e) Que la obra haya sido publicada o presentada públicamente y para ello se haya surtido un proceso previo de evaluación por parte de un comité, de pares evaluadores o su equivalente.

Para este fin, los trabajos deberán obtener el respectivo registro institucional. Corresponde al Vicerrector Académico reglamentar lo relativo al proceso de registro.

74. En la evaluación se utilizará un sistema que valore cualitativamente la producción intelectual, y traduzca dicha valoración a términos numéricos.

EVALUACIONES DE LOS PROFESORES DE HORA-CÁTEDRA

75. Los Profesores de Hora-Cátedra serán evaluados por los estudiantes en el curso de cada asignatura a su cargo, y el Director del Departamento al cual esté adscrito analizará el resultado de estas evaluaciones al final del período lectivo.

76. El Director del Departamento, conjuntamente con los Decanos de la Facultad, harán, cuando lo juzguen oportuno, la evaluación del desempeño académico del profesor.

77. El Profesor de Hora-Cátedra tendrá derecho a participar en el proceso de su evaluación así:

1. A través de la autoevaluación que realizará cuando el Director del Departamento y los Decanos de la Facultad consideren oportuno realizar la evaluación de su desempeño académico.

2. A través de un diálogo que tendrá en reunión privada con el Director del Departamento al cual esté adscrito, sobre todos los elementos del proceso.

3. A través de un Acta de Compromiso de acciones de mejoramiento, que acordará con el Director del Departamento como resultado del diálogo anteriormente señalado.

78. Para la evaluación del desempeño académico de los Profesores de Hora-Cátedra se tendrán en cuenta al menos los siguientes criterios: conocimiento y nivel de actualización en la materia, habilidad pedagógica y relaciones interpersonales, responsabilidad, cumplimiento y puntualidad, objetividad y equidad en la evaluación de las pruebas académicas y nivel de compromiso con la ética y los demás valores fundamentales de la Universidad.

79. La evaluación del desempeño académico de un Profesor de Hora-Cátedra tendrá en cuenta la información que se recoja de los estudiantes, y en todo caso el resultado de la autoevaluación que haga el mismo profesor.

80. El resultado de la evaluación de desempeño académico de un Profesor de Hora-Cátedra se calificará en términos cualitativos utilizando la escala de excelente, buena, regular o mala.

EVALUACIONES DE LOS PROFESORES TEMPORALES

81. Cuando los profesores Temporales sean contratados por períodos superiores a un semestre, serán evaluados como los Profesores de Planta de la Universidad pero la evaluación no dará lugar a puntos. La periodicidad de la evaluación, en este caso, será anual.

CAPÍTULO IV - SISTEMA DE PUNTAJE

82. El sistema de puntaje califica y cuantifica el desempeño y los resultados académicos del profesor, su producción intelectual, su participación en cursos formales no conducentes a título y en actividades sobre identidad ignaciana y formación integral, sus segundos títulos de pregrado y de posgrado, y sirve como reconocimiento de sus distinciones académicas y de la competencia en un idioma no materno, útil en su disciplina; todo ello para fines de su permanencia en el Escalafón, su ascenso a otra categoría del mismo y las bonificaciones ocasionales a que haya lugar.

Parágrafo. El desempeño de los cargos directivos dará lugar a puntaje en los términos que señala este Reglamento.

83. Los puntos obtenidos en una categoría del Escalafón no son acumulables para la siguiente.
84. Para efectos de ascenso en el Escalafón y bonificación, los puntos obtenidos como resultado de la producción intelectual sólo se contabilizarán una sola vez.

Parágrafo. Se exceptúan las nuevas ediciones corregidas y aumentadas sustancialmente de los libros y textos, las cuales podrán evaluarse hasta con un 50% del puntaje original.

85. El puntaje correspondiente a la producción intelectual por la que el profesor recibe un pago distinto al de su remuneración laboral ordinaria, sólo tiene efecto para fines de ascenso.
86. *Modificado: Acuerdo 371 de 2004, artículo 2¹².* La asignación de puntaje a las distinciones académicas será señalada en cada caso por el Vicerrector Académico, mediante propuesta del Decano Académico de la respectiva Facultad.
87. *Derogado. Acuerdo 546 de 2010, numeral 9¹³.*
88. El puntaje mínimo necesario para efectos de ascenso dentro del Escalafón será el siguiente (Este artículo fue modificado mediante el Acuerdo 546 del Consejo Directivo Universitario el día 16 de Diciembre de 2010):

a) 150 puntos para ascenso de la categoría de Profesor Instructor a la de Profesor Asistente.

b) 300 puntos para ascenso de la categoría de Profesor Asistente a la de Profesor Asociado.

c) 600 puntos para ascenso de la categoría de Profesor Asociado a la de Profesor Titular.

Adicionado. Acuerdo 546 de 2010, numeral 10. Parágrafo. En todos los casos al menos el 30% del puntaje deberá provenir de la valoración de obras de producción intelectual. Se exceptúan de esta condición del 30% los ascensos de los profesores que hayan ocupado un cargo de dirección académica en la Universidad, al menos por tres años, en fecha posterior a su último ascenso o a su ingreso al escalafón si no ha ascendido.

89. El puntaje mínimo necesario para efectos de permanencia dentro del Escalafón será el 40% del mínimo requerido para fines de ascenso y deberá ser obtenido en el período de tiempo señalado en el N° 47. Si durante este período de tiempo, el profesor obtiene más del 40% del mínimo requerido para fines de ascenso pero menos del 60%, su permanencia quedará sujeta al criterio del Director de Departamento y de los Decanos de la Facultad.

90. *Modificado: Acuerdo 546 de 2010, artículo 1 numeral 11¹⁴.* Los puntos obtenidos por conceptos de evaluaciones de desempeño, por los segundos títulos de maestría, por las distinciones académicas y por la valoración de obras artísticas se tendrán en cuenta para efectos de permanencia o ascenso pero no para fines de bonificación.

91. En la evaluación anual de la gestión directiva de un Vicerrector, de un Decano o de un Director de Departamento, de Carrera, de Posgrado o de Instituto, al directivo respectivo se le otorgarán: 30 puntos por un resultado "excelente"; 20 puntos por un resultado "bueno"; y ningún punto por un resultado "regular" o "malo". Estos puntos son adicionales a los que resulten de la evaluación del directivo como profesor.

Parágrafo Transitorio. En el caso de la primera evaluación de aquellos que hayan ejercido el cargo directivo desde antes del 31 de diciembre de 1997, la evaluación cubrirá el período transcurrido desde el 1 de enero de 1998 hasta la fecha de dicha primera evaluación y se otorgarán los puntos correspondientes.

92. *Modificado. Acuerdo 546 de 2010, numeral 12¹⁵.* Los Profesores de Planta que en la evaluación del desempeño académico obtengan la calificación de excelente o buena por su labor docente, recibirán por cada semestre comprendido en el período evaluado el puntaje que corresponda según el número de horas a cargo y el total de estudiantes atendidos, de acuerdo con las directrices que sobre el particular expida el Vicerrector Académico. Los que obtengan la calificación de "Regular" o "Mala" no recibirán puntaje alguno.

Parágrafo 1º. Se entiende por "período evaluado" aquel que haya transcurrido desde la anterior evaluación periódica de resultados y desempeño académico

hasta la presente evaluación efectuadas por los Decanos de la Facultad conjuntamente con el respectivo Director de Departamento.

Parágrafo 2º. En el caso de la primera evaluación periódica, se entiende por "período evaluado" aquel que haya transcurrido desde la fecha de la vinculación del profesor a la Universidad hasta dicha primera evaluación periódica.

Parágrafo 3º Transitorio. En el caso de la primera evaluación de aquellos profesores con vinculación a la Universidad anterior al 31 de diciembre de 1997, se entenderá por "período evaluado" aquel que haya transcurrido desde el 1 de enero de 1998 hasta la fecha de dicha primera evaluación periódica.

93. *Modificado: Acuerdo 546 de 2010, artículo 1 numeral 13¹⁶.* La valoración de la producción intelectual recibirá el siguiente puntaje con fines de ascenso en el escalafón:

a) Escrito científico, técnico y humanístico:

- Libro: hasta 100 puntos
- Artículo publicado en revista indexada: hasta 100 puntos
- Capítulo de libro: proporcional al número de capítulos
- Libro de texto: 65 puntos
- Manual universitario: 50 puntos
- Ponencia presentada en evento científico: 10 puntos y acumulables sólo hasta 20 puntos en cada año
- Traducción de una obra ajena: El 50% del puntaje que correspondería a la obra original

b) Obra artística:

- De creación original: hasta 100 puntos
- De creación complementaria o de apoyo: hasta 40 puntos
- Interpretación: hasta 100 puntos

Por concepto de obras artísticas, sólo se podrá acumular el 50% de los puntos que se requieren para el ascenso.

c) Patente de invención: 200 puntos

d) Modelo de utilidad: 75 puntos

e) Producto registrado: 50 puntos

Parágrafo 1º. Sobre obras de producción intelectual en colaboración, se asignará por igual a cada uno de los autores de la obra el puntaje que, de acuerdo con lo

previsto en este Reglamento, merezca la misma. Los profesores actualmente vinculados a la Universidad y que, durante la vigencia del párrafo que se modifica, hayan recibido un puntaje proporcional por una obra en colaboración podrán solicitar que se les reconozca el puntaje total. De acuerdo con las disposiciones legales se entiende por obra en colaboración aquella que ha sido realizada por un número plural de autores, de modo que los aportes individuales no pueden ser separados o diferenciados.

Parágrafo 2º. El Consejo de una Facultad, por conducto del Vicerrector Académico, podrá solicitar al Consejo Directivo Universitario señalar la valoración de la producción intelectual no considerada en este número.

94. *Modificado: Acuerdo 546 de 2010, artículo 1 numeral 14¹⁷.* Los segundos títulos universitarios de maestría, las experiencias posdoctorales, las distinciones académicas o por una labor profesional destacada, la traducción de obras del profesor a otra lengua y las acciones tendientes a la divulgación del conocimiento científico que se produce en la Universidad, darán cada uno el siguiente puntaje:

a) El segundo título de maestría en Filosofía, en Educación o en áreas relacionadas con el área de desempeño del departamento: hasta 60 puntos.

b) Experiencias posdoctorales debidamente certificadas: hasta 50 puntos.

c) Distinciones académicas otorgadas por instituciones de reconocido prestigio, a la labor docente o investigativa, o la inclusión de obras de producción intelectual, reconocidas por la Universidad Javeriana, en antologías, colecciones o publicaciones similares: hasta 25 puntos.

d) Traducciones de obras del profesor a otra lengua hecha por otra persona y publicada en una editorial reconocida, debidamente avalada en la comunidad científica: hasta 40 puntos.

e) Acciones de divulgación, a través de los medios masivos de comunicación, del conocimiento científico que se produce en la Universidad por los grupos de investigación y que se encuentra soportado en publicaciones científicas: Hasta 5 puntos por acción y acumulables sólo hasta 10 puntos por año."

95. La Vicerrectoría Académica señalará criterios de ayuda para los evaluadores en todos los procesos de evaluación.

CAPÍTULO V - REMUNERACIÓN

96. La remuneración de los profesores de la Universidad se señalará de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Capítulo, atendiendo al principio de equidad interna de salarios, y teniendo en cuenta las diversas modalidades de contratación previstas en la legislación laboral.
97. Salvo lo dispuesto en el N° 107 del presente Reglamento, en el tiempo de trabajo contratado con la Universidad Javeriana ningún profesor puede realizar trabajos para terceros sin la expresa autorización del Decano Académico. La infracción a esta norma será justa causa de terminación unilateral de contrato por parte de la Universidad.
98. Para la modalidad de Planta la remuneración es diferenciada y escalonada según las categorías.
99. El Consejo Directivo Universitario, atendiendo la diferenciación de las funciones de los Profesores de Planta, originadas en las características y complejidades propias de los diversos campos del conocimiento y profesiones, podrá señalar diferencias en la remuneración de las categorías por Facultades.
100. El monto de la remuneración básica en cada categoría en la modalidad de Planta, será establecido anualmente por el Rector, de acuerdo con los criterios que señale el Consejo Directivo Universitario.
101. La remuneración de los Profesores Temporales será fijada, en cada caso particular, por el Rector.
102. La remuneración correspondiente al desempeño de los cargos de Decano Académico, Director de Departamento, de Carrera, de Posgrado, de Instituto y los demás de dirección académica, será fijada anualmente por el Rector, de acuerdo con los criterios señalados por el Consejo Directivo Universitario.
103. La remuneración básica de los Profesores de Planta con vinculación inferior a tiempo completo será proporcional a la remuneración del profesor de tiempo completo, según su dedicación.
104. El valor de la remuneración básica de la hora cátedra será fijado anualmente por el Rector de acuerdo con los criterios que señale el Consejo Directivo Universitario. Corresponde al Consejo Directivo Universitario determinar los distintos niveles de remuneración de los Profesores de Hora-Cátedra teniendo en cuenta, además, al menos los siguientes criterios: el máximo título universitario alcanzado, la experiencia académica y la experiencia profesional.

105. El valor monetario de cada punto para efectos de la bonificación ocasional será fijado anualmente por el Rector de acuerdo con los criterios que señale el Consejo Directivo Universitario y será pagado en el año calendario inmediatamente siguiente al de la evaluación correspondiente.
106. La dirección de trabajos de grado y de tesis doctorales a cargo de Profesores de Hora-Cátedra será remunerada en forma adicional, según reglamentación que para el efecto expida el Rector, de acuerdo con los criterios que señale el Consejo Directivo Universitario.
107. Los Profesores de Planta, en el tiempo contratado con la Universidad, no podrán llevar a cabo actividades para terceros, salvo que se trate de actividades de Educación Continuada, y de investigación, asesoría y consultoría, que sean contratadas por la Universidad, y para la realización de las cuales exista una autorización previa y expresa del Decano Académico de la Facultad. Por la realización de las actividades señaladas, estos profesores podrán recibir pagos adicionales, de acuerdo con las políticas que para el efecto establezca el Consejo Directivo Universitario, a propuesta del Rector. Estos pagos adicionales sólo pueden provenir de los ingresos económicos generados por los respectivos cursos de Educación Continuada o por los contratos externos celebrados con la Universidad.
108. Los réditos económicos provenientes de los desarrollos, hallazgos e inventos patentables hechos por profesores dentro del tiempo contratado con la Universidad o con recursos propios de ésta, son de propiedad de la Universidad. Ésta reconocerá la autoría intelectual del profesor o del grupo autor de ese avance científico, y, de acuerdo con las leyes colombianas y con los usos comunes en el País, fijará las regalías correspondientes al uso de esos hallazgos. El Consejo Directivo Universitario, a propuesta del Rector, establecerá las políticas generales sobre la materia. Una cláusula en este sentido debe figurar en los contratos de trabajo. Los casos especiales en esta materia serán propuestos por el Vicerrector Académico al Rector, para su aprobación.

CAPÍTULO VI - REGISTRO ACADÉMICO DE PROFESORES

109. La Universidad mantendrá un registro único de profesores en el que se consigne y conserve la información del profesor, aun después de su retiro, de acuerdo con las políticas de la Universidad sobre la conservación de archivos.
110. El Vicerrector Académico adoptará las normas y procedimientos para el suministro de la información correspondiente a este registro académico de profesores.
111. Cualquier falsedad en la información remitida al registro se considerará falta grave por parte de quien o quienes la han suministrado o se aprovechen de ella en forma indebida y será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en los reglamentos de la Universidad y en la legislación del Estado.
112. En cada Departamento debe haber un registro detallado de cada profesor, que incluya por período académico los cursos dictados, las investigaciones y publicaciones, y los informes evaluativos. Esta información alimentará el registro único de Profesores de que habla el N° 109 de este Reglamento.

CAPÍTULO VII - PODER REGLAMENTARIO

113. El texto del presente Reglamento rige desde el 13 de julio de 2005, fecha de aprobación de la última reforma por parte del Consejo Directivo Universitario mediante el Acuerdo 392.
114. Es competencia del Consejo Directivo Universitario la reforma del presente Reglamento y su interpretación con autoridad.
115. Los problemas que surjan por causa o con ocasión de la aplicación del presente Reglamento serán sometidos a la decisión del Rector, quien podrá presentarlos al Consejo Directivo Universitario para su estudio en los casos en que lo considere conveniente.

NORMAS TRANSITORIAS

1. *Modificado. Acuerdo 557 de 2011, artículo 1º¹⁸*. 1. A partir del 1 de enero de 2011 y hasta el 31 de diciembre de 2013, para efectos del ascenso en el escalafón a la categoría de profesor asociado, el requisito del título de doctor puede ser reemplazado por 400 puntos adicionales producto de la valoración de sus logros, de las evaluaciones del desempeño y de la producción intelectual.

2. A partir del 1 de enero de 2011 y hasta el 31 de diciembre de 2012, para efectos del ascenso a la categoría de profesor asistente, el requisito del título de maestría puede ser reemplazado por 300 puntos adicionales producto de la valoración de sus logros, de las evaluaciones del desempeño y de la producción intelectual.

3. *Modificado. Acuerdo 552 de 2011, artículo 1º¹⁹*. 3. A partir del 1 de enero de 2011 y hasta el 31 de diciembre de 2014, para las carreras y disciplinas en las que el país no dispone ni es previsible que disponga en el inmediato futuro de suficientes profesionales con título de doctor, el Consejo Directivo Universitario a propuesta del Rector y por solicitud de la respectiva Facultad, podrá autorizar excepcionalmente el ascenso de un profesor a la categoría de Profesor Titular por proceso de méritos, sin el cumplimiento del requisito del título de doctor, según la reglamentación que al respecto fije el mismo Consejo. Por proceso de méritos se entiende la acreditación de la capacidad creativa, mediante presentación de un trabajo técnico, científico o artístico.

4. Los títulos adicionales otorgados por estudios que el profesor hubiere iniciado en fecha previa al 31 de diciembre de 2010, darán lugar al siguiente puntaje si se obtiene el título dentro del límite de tiempo establecido: (a) Segundo título de doctorado, obtenido antes de 5 años contados a partir del 1 de enero de 2011: hasta 160 puntos. (b) Segundo título de pregrado, obtenido antes de 5 años contados a partir del 1 de enero de 2011: hasta 60 puntos, y (c) Primero y segundo título de especialización obtenido antes del 31 de diciembre de 2012: hasta 20 puntos.

NOTAS DE MODIFICACIONES Y DEROGATORIAS

¹ El numeral 9º establecía: El profesional que sin desarrollar funciones docentes o investigativas desarrolle otro tipo de funciones de servicio directamente relacionadas con la formación integral de los estudiantes, mediante vinculación a las Unidades Académicas o a otras dependencias de la Universidad, podrá asimilarse a la condición de profesor en la modalidad de Profesor de Planta, previa solicitud de su superior y para los efectos de la aplicación del presente Reglamento.

² El numeral 26 establecía: Para los efectos de este Escalafón, se tendrán en cuenta los títulos universitarios de pregrado, especialización, maestría y doctorado. Los títulos universitarios deben ser en el área de desempeño del profesor, o en áreas afines o interdisciplinarias relacionadas con su trabajo académico, o en filosofía, o en educación.

Parágrafo 1º. La adquisición de dos o más títulos en un mismo nivel de pregrado o posgrado no es equivalente en ningún caso al título en un nivel superior.

Parágrafo 2º. Para fines del escalafón, las especialidades clínicas en Medicina y Odontología se asimilan al título de maestría, y las subespecialidades clínicas médicas y odontológicas al título de doctorado.

Parágrafo 3º. Todos los profesores de la Universidad Javeriana deben al menos tener un título de universitario de pregrado.

³ El numeral 33 establecía: PROFESOR INSTRUCTOR: es el profesor cuyo máximo título universitario es de pregrado o especialización, o aquel que tiene menos de tres años de experiencia universitaria, o aquel con menos de 120 puntos de producción intelectual.

⁴ El numeral 34 establecía: PROFESOR ASISTENTE: es el profesor con título universitario por lo menos de maestría, o con un segundo título universitario a nivel de pregrado, según lo establecido en el N° 26 del presente Reglamento; que cuenta con experiencia previa en materia de docencia e investigación universitarias, y que además ha acreditado una suficiente producción intelectual en los términos del presente Reglamento.

Parágrafo 1º. El requisito del título de maestría puede ser reemplazado por 300 puntos adicionales producto de resultados y desempeño académico o producción intelectual, en los términos que se indican en el Capítulo IV de este Reglamento, previa aprobación del Consejo Académico de la Universidad.

Parágrafo 2º. Para los efectos de esta clasificación, la experiencia en materia de docencia e investigación que deba acreditarse podrá haberse obtenido en otros centros de enseñanza o investigación.

⁵ El numeral 35 establecía: PROFESOR ASOCIADO: es el profesor con título universitario de doctor, que cuenta con mayor experiencia en materia de docencia e investigación universitarias que la exigida para el Profesor Asistente y que además ha acreditado una suficiente producción intelectual en los términos del presente Reglamento.

Parágrafo 1º. El requisito del título de doctor puede ser reemplazado por 400 puntos adicionales producto de

resultados y desempeño académico o producción intelectual, en los términos que se indican en el Capítulo IV de este Reglamento, previa aprobación del Consejo Académico de la Universidad.

Parágrafo 2°. Para los efectos de esta clasificación, la experiencia en materia de docencia e investigación que deba acreditarse podrá haberse obtenido en otros centros de enseñanza o de investigación.

⁶ El párrafo suprimido establecía: Para las carreras y disciplinas en las que el país no dispone ni es previsible que disponga en el inmediato futuro de suficientes profesionales con título de doctor, el Consejo Directivo Universitario a propuesta del Rector y por solicitud de la respectiva Facultad, podrá autorizar excepcionalmente el ascenso de un profesor a esta categoría por proceso de méritos, sin el cumplimiento del requisito del título de doctor, según la reglamentación que al respecto fije el mismo Consejo. Por proceso de méritos se entiende la Acreditación de la capacidad creativa, mediante presentación de un trabajo técnico, científico o artístico.

⁷ El párrafo del numeral 37 establecía: Cuando se trate de miembros de la Compañía de Jesús, el ingreso será autorizado directamente por el Rector de la Universidad, y serán incorporados en las categorías correspondientes del Escalafón de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

⁸ El literal a) establecía: Los Profesores que sólo tengan un título de pregrado o una especialización, independientemente de los años de experiencia universitaria y de su producción intelectual, serán ubicados en la categoría de PROFESOR INSTRUCTOR. En este caso solamente será necesario acreditar los títulos universitarios como lo establece el N° 32 de este Reglamento.

⁹ El numeral 47 establecía: Aparte de los títulos universitarios y las demás condiciones que sean del caso, el ascenso de una a otra categoría dentro del Escalafón requerirá indispensablemente haber acumulado un puntaje mínimo en los términos que más adelante se señalan, así como haber permanecido en la categoría inmediatamente inferior durante el tiempo mínimo señalado para ella en la forma que se indica a continuación: 7 años como Profesor Asociado; 5 años como Profesor Asistente; 3 años como Profesor Instructor.

¹⁰ El numeral 71 establecía: Para la evaluación de la producción intelectual de los Profesores de Planta se tendrán en cuenta al menos los siguientes criterios, según el caso:

- Calidad del contenido de la obra.
- Originalidad.
- Aspectos innovadores de la obra en la investigación actual sobre el tema.
- La consistencia con el método científico propio de la disciplina (en cuanto corresponde).
- La calidad, el estilo y correcto uso del lenguaje (en cuanto corresponde).
- El uso, beneficio y funcionalidad del invento, del diseño o desarrollo tecnológico.

¹¹ El numeral 73 establecía: Para poder ser evaluada, la producción intelectual de un Profesor de Planta debe tener como marco las políticas generales de investigación, docencia y servicio señaladas por la respectiva Unidad Académica, en cuanto ella haya de desarrollarse en el tiempo de dedicación a la Universidad.

Posteriormente fue modificado por el Acuerdo 328 de 2003, artículo 2, numeral 3 que establecía: Para poder ser evaluada, la producción intelectual de un Profesor de Planta debe tener como marco las directrices sobre investigación, docencia y servicio, y sobre innovación tecnológica, artística o cultural, señaladas por la respectiva Unidad Académica, en cuanto se desarrolle durante el tiempo de dedicación a la Universidad. Para tal fin, los trabajos deberán obtener el respectivo registro institucional, corresponde al Vicerrector Académico reglamentar lo relativo al proceso de registro.

¹² El numeral 86 establecía: La asignación de puntaje a las distinciones académicas será señalada en cada caso por el Vicerrector Académico, previa consulta con el Rector.

¹³ El numeral 87 establecía: La asignación de puntaje por el aprendizaje de un idioma no materno es realizada mediante acreditación de competencia en la comprensión y expresión verbal y escrita, de acuerdo con lo que para tal fin reglamente el Vicerrector Académico.

¹⁴ El numeral 90 establecía: Los puntos obtenidos por conceptos de evaluaciones de desempeño, por los segundos títulos de pregrado y posgrado, por los cursos formales no conducentes a título, por las distinciones académicas, y por la competencia en un idioma no materno se tendrán en cuenta para efectos de permanencia o ascenso pero no para fines de bonificación.

¹⁵ El numeral 92 establecía: Los Profesores de Planta que en la evaluación del desempeño académico obtengan la calificación de “Excelente” recibirán 15 puntos por cada semestre comprendido en el período evaluado, los que obtengan la calificación de “Buena” recibirán 10 puntos por cada semestre comprendido en el período evaluado, y los que obtengan la calificación de “Regular” o “Mala” no recibirán puntaje alguno.

Los parágrafos 1º, 2º y 3º se mantuvieron sin modificación.

¹⁶ El numeral 93 establecía: La valoración de la producción intelectual recibirá el siguiente puntaje:

- a) Escritos científicos, técnicos, literarios y humanísticos:
 - LIBRO: hasta 150 puntos.
 - TEXTO UNIVERSITARIO: hasta 100 puntos.
 - TEXTO ESCOLAR: hasta 70 puntos.
 - MANUAL UNIVERSITARIO: hasta 50 puntos.
 - MANUAL ESCOLAR: hasta 30 puntos.
 - ENSAYO, ARTÍCULO EN REVISTA INDEXADA O CAPÍTULO ESCRITO EN LIBRO COLECTIVO: hasta 40 puntos.
 - PONENCIA PRESENTADA EN EVENTO CIENTÍFICO: hasta 20 puntos.
- b) Obra artística: hasta 150 puntos.
- c) Inventos, diseños y desarrollo tecnológico originales: hasta 100 puntos.

Parágrafo 2°. El Consejo de una Facultad, por conducto del Vicerrector Académico, podrá solicitar al Consejo Directivo Universitario señalar la valoración de la producción intelectual no considerada en este artículo.

Posteriormente fue modificado por el Acuerdo 328 de 2003, artículo 2, numeral 4, que establecía: La valoración de la producción intelectual recibirá el siguiente puntaje:

- a) Escrito científico, técnico y humanístico:
 - LIBRO: hasta 150 puntos.
 - TEXTO UNIVERSITARIO: hasta 100 puntos.
 - TEXTO ESCOLAR: hasta 70 puntos.
 - MANUAL UNIVERSITARIO: hasta 50 puntos.
 - MANUAL ESCOLAR: hasta 30 puntos.
 - ENSAYO, ARTÍCULO EN REVISTA INDEXADA NACIONALMENTE O CAPÍTULO ESCRITO EN LIBRO COLECTIVO: hasta 40 puntos.
 - ARTÍCULO EN REVISTA INDEXADA INTERNACIONALMENTE: hasta 60 puntos.
 - PONENCIA PRESENTADA EN EVENTO CIENTÍFICO: hasta 20 puntos.
 - TRADUCCIÓN DE UNA OBRA AJENA: hasta el 50% de los puntos que corresponderían a una obra original, según el tipo de obra de que se trate.
- b) Obra artística: hasta 150 puntos.
- c) Invento, diseño y desarrollo tecnológico y cultural original: hasta 150 puntos.

Parágrafo 1°. Obra en colaboración. Si la obra ha sido realizada por un número plural de autores de modo que los aportes no se puedan ser separados o diferenciados, el puntaje alcanzado por la valoración de la obra, según su tipo, se distribuirá proporcionalmente entre el número de autores.

Parágrafo 2°. El Consejo de una Facultad, por conducto del Vicerrector Académico, podrá solicitar al Consejo Directivo Universitario señalar la valoración de la producción intelectual no considerada en este número.

Nuevamente modificado en el parágrafo 1° por el Acuerdo 392 de 2005, artículo 1, que estableció:

Parágrafo 1°. Sobre obras de producción intelectual en colaboración, se asignará por igual a cada uno de los autores de la obra el puntaje que, de acuerdo con lo previsto en este Reglamento, merezca la misma. Los profesores actualmente vinculados a la Universidad y que, durante la vigencia del parágrafo que se modifica, hayan recibido un puntaje proporcional por una obra en colaboración podrán solicitar que se les reconozca el puntaje total. De acuerdo con las disposiciones legales se entiende por obra en colaboración aquella que ha sido realizada por un número plural de autores, de modo que los aportes individuales no pueden ser separados o diferenciados.

¹⁷El numeral 94 establecía: Los títulos adicionales, los cursos formales no conducentes a título, las distinciones académicas, la competencia en idiomas no maternos darán cada uno, por una sola vez, el siguiente puntaje:

- a) SEGUNDO TÍTULO DE DOCTORADO: hasta 160 puntos.
- b) SEGUNDO TÍTULO DE MAESTRÍA: hasta 80 puntos.
- c) SEGUNDO TÍTULO DE PREGRADO: hasta 60 puntos.
- d) PRIMERO Y SEGUNDO TÍTULO DE ESPECIALIZACIÓN: hasta 20 puntos cada uno.
- e) EXPERIENCIAS POSDOCTORALES DEBIDAMENTE CERTIFICADAS: hasta 50 puntos cada una.
- f) CURSOS FORMALES NO CONDUCENTES A TÍTULO: hasta 10 puntos cada curso y acumulables sólo hasta 50 puntos dentro de una categoría.
- g) DISTINCIONES otorgadas por la Universidad o por otras instituciones: hasta 25 puntos cada distinción.
- h) La competencia en un IDIOMA NO MATERNO: hasta 40 puntos.

Posteriormente fue modificado por el Acuerdo 328 de 2003, artículo 2, numeral 5 que establecía: Los títulos adicionales, los cursos formales no conducentes a título, las distinciones académicas o por una labor profesional destacada, la competencia en lenguas no maternas y la traducción de obras del profesor a otra lengua darán cada uno, por una sola vez, el siguiente puntaje:

- a) SEGUNDO TÍTULO DE DOCTORADO: hasta 160 puntos.
- b) SEGUNDO TÍTULO DE MAESTRÍA: hasta 80 puntos.
- c) SEGUNDO TÍTULO DE PREGRADO: hasta 60 puntos.
- d) PRIMERO Y SEGUNDO TÍTULO DE ESPECIALIZACIÓN: hasta 20 puntos cada uno.
- e) EXPERIENCIAS POSDOCTORALES DEBIDAMENTE CERTIFICADAS: hasta 50 puntos cada una.
- f) CURSOS FORMALES NO CONDUCENTES A TÍTULO: hasta 10 puntos cada curso y acumulables sólo hasta 50 puntos dentro de una categoría.
- g) DISTINCIONES otorgadas por la Universidad o por otras instituciones de reconocido prestigio, a la labor docente, investigativa o profesional, o la inclusión de obras de producción intelectual, reconocidas por la Universidad Javeriana, en antologías, colecciones o publicaciones similares: hasta 50 puntos cada distinción.
- h) TRADUCCIONES de obras del profesor a otra lengua hecha por otra persona y publicado en una editorial reconocida, debidamente avalada en la comunidad científica: hasta 40 puntos.

Posteriormente adicionado por el artículo 3° del Acuerdo 371 de 2004 que establecía: En el N° 94 debe agregarse el siguiente literal:

- i) La competencia de un IDIOMA NO MATERNO hasta 40 puntos.

¹⁸ El numeral 1 y 2 del artículo tercero del Acuerdo 546 de 2010 establecían:

1. A partir del 1 de enero de 2011 y hasta el 31 de diciembre de 2013, para efectos del ascenso en el escalafón a la categoría de profesor asociado, el requisito del título de doctor puede ser reemplazado por 400 puntos adicionales de producción intelectual.
2. A partir del 1 de enero de 2011 y hasta el 31 de diciembre de 2012, para efectos del ascenso a la categoría de profesor asistente, el requisito del título de maestría puede ser reemplazado por 300 puntos adicionales de producción intelectual.

¹⁹El numeral 3 del Acuerdo 546 de 2010 establecía: 3. A partir del 1 de enero de 2011 y hasta el 31 de diciembre de 2014, para las carreras y disciplinas en las que el país no dispone ni es previsible que disponga en el inmediato futuro de suficientes profesionales con título de doctor, el Consejo Directivo Universitario a propuesta del Rector y por solicitud de la respectiva Facultad, podrá autorizar excepcionalmente el ascenso de un profesor a esta categoría por proceso de méritos, sin el cumplimiento del requisito del título de doctor, según la reglamentación que al respecto fije el mismo Consejo. Por proceso de méritos se entiende la acreditación de la capacidad creativa, mediante presentación de un trabajo técnico, científico o artístico.

Reglamento del **profesorado**

